REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés

RADICADO: 05001 31 05 018 2023 00123 00
DEMANDANTE: FERNANDO DE JESÚS ECHEVERRI MEJÍA
DEMANDADO: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

En el proceso ordinario laboral de la referencia, en primer lugar, conforme a lo establecido en el artículo 286 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral, se procede a corregir el auto anterior que avoca conocimiento de la presente demanda, del 17 de julio de 2023, notificado por estados N° 120 del día 18 del mismo mes y año, advirtiéndose que el nombre correcto del demandante es FERNANDO DE JESÚS ECHEVERRI MEJÍA, lo anterior, toda vez que en el encabezado del mismo, así como en el numeral primero de la parte resolutiva, se citó equivocadamente como parte demandante al abogado principal de la misma parte JUAN CAMILO PULGARÍN.

En segundo lugar, se aclara que toda vez que en el mismo auto anterior, se resolvió avocar conocimiento del presente proceso en el estado en que se encontraba, adecuando el trámite al proceso ordinario laboral de primera instancia y se procedió a fijar fecha para llevar a efecto la audiencia prevista en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para el día 28 DE NOVIEMBRE DE 2023 a las 8:30 A.M., sin embargo, en el presente asunto ya se habían agotado las etapas procesales establecidas en el artículo 77 del CPTYSS, y aunado a lo anterior, el artículo 138 del Código General del Proceso, al respecto establece que:

> "ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.
>
> La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.
>
> El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse."

En consecuencia, toda vez que en la audiencia que se llevó a cabo por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, el 13 de febrero de 2020, como consta a folios 213 a 216 del documento 3 del expediente digital, se agotaron las etapas procesales hasta decreto de pruebas, encontrándose pendiente una prueba de oficio consistente en exhortar al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL ANTIOQUIA, con el fin de que allegue como prueba en forma detallada los periodos que fueron tenidos en cuenta para el reconocimiento de la pensión vitalicia de jubilación del demandante, pues si bien se ha remitido el mismo oficio ya en cuatro oportunidades como consta a folios 217-222, 324-325, 353-355 y 358-361 del documento 3 del expediente digital, no ha sido posible que su destinatario de respuesta al mismo, sino que simplemente ha dado respuesta en una oportunidad por medio de la FIDUPREVISORA remitiendo la Resolución N°26823 por medio de la cual se le reconoció la pensión de jubilación al actor, la cual ya se encontraba en el plenario, y la Resolución N° 11254 mediante la cual se reajusta la misma, sin que ninguno de dichos documentos resulte congruente con lo solicitado, por lo anterior, y atendiendo a la necesariedad que comporta dicha prueba con el fin de emitir sentencia en el presente asunto, se ordenara oficiar nuevamente al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL ANTIOQUIA y a la FIDUPREVISORA, que fue la entidad que emitió la respuesta visible en el plenario de folios 226 a 228 documento 3, para allegue como prueba en forma detallada los periodos que fueron tenidos en cuenta para el reconocimiento de la pensión vitalicia de jubilación del demandante y en adopción de medidas técnicas de dirección se complementara el oficio, por lo que además deberá especificar si los aportes a seguridad social en pensiones que aparecen en la historia laboral de Colpensiones en favor del señor FERNANDO DE JESÚS ECHEVERRI MEJÍA, identificado con la C.C. 8.282.164, sirvieron para financiar la pensión de jubilación reconocida mediante Resolución N° 26823 del 13 de mayo de 2003, expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Folios 229-231 documento 3 del expediente digital), reajustada mediante Resolución N° 11254 del 23 de septiembre de 2014 (Folios 232-237 ibidem), para lo cual se adjunta la Historia laboral de Colpensiones obrante en el plenario (Folios 341 a 351 ibidem) así como la copia de las Resoluciones citadas, concediéndose un término de diez(10) días para contestar y el mismo término para que expliquen al Despacho las razones por las cuales no ha dado respuesta satisfactoria a los cuatro oficios que han sido remitidos, so pena de iniciar incidente de sanción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 270 de 1996. Líbrese y envíese el oficio por Secretaría.

Por lo antes expuesto, se dispone la reprogramación de la audiencia que se encontraba programada para el 28 de noviembre de 2023 y se señalará como fecha y hora para llevar a efecto la audiencia prevista en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social el día 27 DE MAYO DE 2024 A LAS 9:00 A.M.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “lifesize” a través del siguiente vínculo:

https://call.lifesizecloud.com/19974555

Se recomienda que el ingreso a la plataforma se haga desde un computador y a través del navegador GOOGLE CHROME, ya que otros navegadores y otros dispositivos no permiten la conexión desde la web, siendo necesario en este caso, descargar de forma gratuita la aplicación en el dispositivo utilizado.

Se aclara además que el anterior vínculo puede ser compartido y utilizado por cualquier asistente a la audiencia.

Se advierte que las partes deberán comparecer con o sin apoderado, pues su inasistencia acarreará las sanciones señaladas en el artículo 77 citado. En la mencionada diligencia se recaudará la prueba debidamente decretada, se alegará de conclusión y se proferirá sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 198 del 24 de noviembre de 2023.

Ingri Ramirez Isaza

Secretaria

OF2